



VISTOS; la queja presentada por la señora **TULA FÁTIMA LESCANO ALVA**; el Informe N° 000909-2025-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; el Informe N° 001411-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0144266-2025 presentado el 24 de setiembre de 2025, la señora **TULA FÁTIMA LESCANO ALVA** interpone queja contra el director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad – DDC La Libertad, aduciendo demora en la atención del trámite de cambio de arqueólogo residente para la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico sin infraestructura preexistente “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL PROVINCIAL DE VIRÚ, DISTRITO DE VIRÚ, PROVINCIA DE VIRÚ, REGIÓN LA LIBERTAD”, en adelante PMAR;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede “... *contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.*”;

Que, de lo glosado, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal, solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva



N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual, si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse esta, será declarada improcedente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 000440-2025-DDC LIB/MC la quejosa tiene la calidad de arqueóloga residente del PMAR, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 22 del artículo V del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas constituye parte administrativa del procedimiento;

Que, a través del Informe N° 000909-2025-DDC LIB/MC se absuelve el traslado de la queja indicando que se reproducen “... en todos sus extremos el Informe N° 000420-2025-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JBR/MC.”. De la lectura de dicho instrumento no se advierte que se haya formulado una absolución a los argumentos de la queja solo una sinopsis de los hechos orientados a justificar la atención del pedido de cambio del arqueólogo residente por parte de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC La Libertad;

Que, de la revisión de los documentos contenidos en el Sistema de Gestión Documental – SGD se tiene que con fecha 09 de setiembre de 2025 se presenta la solicitud de cambio de arqueólogo residente del PMAR teniendo la autoridad como fecha límite para emitir pronunciamiento el 16 del referido mes y año de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, si bien es cierto, la queja se presenta el 24 de setiembre del año en curso cuando aún no se había notificado la Resolución Directoral N° 000663-2025-DDC LIB/MC con la cual se autoriza el cambio del arqueólogo residente (14 de octubre de 2025), cierto es también que a la fecha el procedimiento ha concluido a favor de la quejosa por lo que al amparo de las normas citadas corresponde declarar improcedente la queja;

Que, sin perjuicio de lo que se indica, debemos señalar que el artículo 169 del TUO de la LPAG establece que el servidor quejado tiene el deber de absolver la queja, razón por la cual, lo señalado en el Informe N° 000909-2025-DDC LIB/MC, en el sentido que hace suyo los comentarios contenidos en el Informe N° 000420-2025-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JBR/MC, no resulta viable más aún si en este último informe solo se hace una recopilación de los hechos producidos y los informes emitidos por la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC La Libertad;

Que, por último, se advierte que el procedimiento ha excedido el plazo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas por lo que resulta necesario que el director de la DDC la Libertad emita instrucciones con la finalidad que se cumpla estrictamente los plazos de los procedimientos previstos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas en procura de una mejor prestación de los servicios que son de su responsabilidad;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa presentada por la señora Tula Fátima Lescano Alva contra el director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad al haber concluido el procedimiento con la expedición de la Resolución Directoral N° 000663-2025-DDC LIB/MC.

Artículo 2.- Exhortar al director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, dar estricto cumplimiento a las disposiciones del TUO de la LPAG y disponer medidas para el cumplimiento de los plazos de los procedimientos administrativos a su cargo a fin de evitar dilaciones en perjuicio de los administrados conforme a lo señalado en esta resolución, bajo responsabilidad.

Artículo 3.- Poner en conocimiento del director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad el contenido de la resolución y notificarla con los Informes N° 000909-2025-DDC LIB/MC y N° 001411-2025-OGAJ-SG/MC a la quejosa para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ALFREDO MARTIN LUNA BRICEÑO
Ministro de Cultura